

COMISIÓN N° 3 - XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

EL ANATOCISMO EN EL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO

Dr. Camilo Tale

Profesor Titular de Derecho Civil (Obligaciones) en la Universidad Católica de Cuyo, Sede San Luis

INTRODUCCIÓN

En esta convocatoria para reflexionar y presentar conclusiones acerca del anatocismo y de la obligación de intereses en general, nos ha parecido oportuno dedicar una ponencia específica a los intereses en general y el anatocismo en particular en la relación jurídica más usada de entre las que suelen tener intereses, que es la relación entre el usuario de una tarjeta de crédito y el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta.

Conforme a la estadística del Banco Central de marzo del corriente año, existían en nuestro país 4.656.410 titulares de tarjetas de crédito y 6.400.101 de tarjetas de esa clase (plásticos)¹.

Desde enero de 1999 rige la ley 25.065, por la cual se establecen normas que egulan diversos aspectos vinculados con el sistema de tarjeta de crédito, tanto en la relación entre el emisor y el titular o usuario como en la relación entre el emisor y proveedor de bienes o servicios. El motivo principal que llevó al dictado de la ley sobre esta materia fue precisamente la necesidad de regular la tasa de intereses².

Los intereses que imponían los bancos a los usuarios habían llegado a ser usualmente de más de 60 % anual y de más de 80 % en el caso de entidades financieras no bancarias³ ¡en un país con estabilidad monetaria, como fue el periodo de 1995 a 2001, en el cual hubo una inflación de menos de 2 % anual!

Los antecedentes parlamentarios muestran que tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores el asunto que suscitó más deliberaciones fue lo que concierne a los intereses: la limitación de los porcentajes, que eran siempre excesivos; la fecha desde cuándo debían devengarse; la cuestión del anatocismo; la adecuada información al usuario, esto es la explicitación de las tasas de interés y de los periodos de cómputo de ellos en los resúmenes mensuales de cuenta

¹http://www.bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Entidades_financieras_informacion_estructura.asp?bco=AAA10&tipo=2&Tit=2, acceso en junio de 2017.

² Ernesto Wayar, *Tarjeta de crédito y defensa del usuario*, Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 249.

³ Cfr. Antecedentes Parlamentarios, La Ley, Buenos Aires, T. 1999-B, p. 1335.

⁴. Se advertía la necesidad de dictar una normativa especial; algunos legisladores se opusieron a ello, con la explicación de que tal intervención legislativa importaba imponer un “precio máximo” y que por ende se oponía a la política de desregulación de precios máximos de productos y servicios que se promovía en la época ⁵.

TESIS

1) Carece de validez jurídica la capitalización de intereses compensatorios o intereses de financiamiento en el contrato de uso de tarjeta de crédito

Con respecto a los intereses punitivos el art. 18 de la ley 25.065 dispone categóricamente que no es válida su capitalización: “Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables”.

Antes de la sanción de la ley mencionada había sido corriente en los contratos de uso de tarjeta de crédito, que obviamente son contratos por adhesión a condiciones generales, una cláusula de esta clase: “El usuario autoriza expresamente que el importe correspondiente a intereses compensatorios y punitivos se facture y capitalice mensualmente en cada resumen de cuenta y en la planilla judicial en su caso”.

La norma legal transcripta se refiere a los intereses punitivos; pareciera que *a contrario sensu*, los intereses compensatorios o “financieros” (como los denomina la ley mencionada, arts. 6º, 16, 20 y 23) son capitalizables, si el contrato entre las partes lo establece. Pero no es así. En lo que atañe a los intereses compensatorios o “intereses de financiación”, la misma ley contiene una norma que no es tan visible, pues se halla un poco oculta entre una larga serie de incisos acerca del contenido del resumen de cuenta de la tarjeta de crédito y porque no menciona expresamente dicha clase de intereses. De todos modos es una norma cierta y clara: “Art. 23 - Contenido del resumen. El resumen mensual del emisor o la entidad que opere por su cuenta deberá contener obligatoriamente: [...] ñ) Monto adeudado por el o los períodos anteriores, con especificación de la clase y monto de los intereses devengados *con expresa prohibición de la capitalización de los intereses*. [...]”.

El “monto adeudado por el o los períodos anteriores” comprende tanto los denominados “importes de pago mínimo”, que en caso de quedar impagos desde la fecha de su vencimiento generan intereses moratorios o punitivos, como también los intereses que se computan sobre el saldo deudor correspondiente a la parte de la deuda que excede el importe de dicho pago

⁴ Cfr. Antecedentes Parlamentarios, cit.

⁵ Así por ej. el senador Ricardo Branda (Antecedentes Parlamentarios, cit., ps. 1333 y 1341) y el diputado Álvaro Alsogaray (p. 1295).

mínimo, respecto de los cuales el usuario está autorizado para abonarlos dentro de los plazos de los resúmenes de los meses siguientes, pero sobre los cuales el emisor o el banco, conforme al contrato, aplican intereses, los cuales, dado que no corresponden a mora de la deuda, son intereses compensatorios o “de financiación”. Asimismo la expresión “monto adeudado por el o los periodos anteriores” comprende los intereses por los adelantos de dinero obtenidos mediante la tarjeta, los cuales son también compensatorios y los intereses por los consumos contratados con el proveedor del producto o servicio con pago en cuotas con intereses, que obviamente son compensatorios.

Por consiguiente, la cláusula del contrato que establezca capitalización de intereses compensatorios vulnera el art. 23 inc. ñ) de la ley 25.065.

Así por ej. en los resúmenes de cuenta de la tarjeta Visa emitidos por un banco determinado en agosto del corriente año, en la parte en que se expresa la información al cliente se lee: “Las tasas de financiación del próximo periodo no serán mayores a T.N.A. (tasa nominal anual) 58 % y T.E.A. (tasa efectiva anual) 74,86 %”. Los mismos porcentajes de intereses se informan en los resúmenes correspondientes a la tarjeta Mastercard de dicho mes que emite el mismo banco. Si hacemos los cálculos pertinentes podemos ver que el porcentaje mencionado de la T.E.A. (tasa efectiva anual) es el resultado de practicar 12 capitalizaciones con la T.N.A. (tasa nominal anual), o sea que la capitalización que allí se informa es mensual, aunque no se menciona tal frecuencia.

2) Es loable la regla de la ley que invalida la capitalización de intereses en las tarjetas de crédito.

La razón de ser de esta norma prohibitiva del anatocismo sin excepciones cuando se trata de los saldos de las tarjetas de crédito es evitar que mediante el interés compuesto se burlen las reglas acerca de la tasa máxima de intereses, que fue uno de los principales aspectos que se quiso regular mediante esta ley y que se hizo en el art. 16 (porcentaje máximo de los intereses punitivos) y en el art. 18 (porcentaje máximo de los intereses compensatorios) ⁶. Asimismo con este precepto

⁶ “Art. 16 - Interés compensatorio o financiero. El límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) a la tasa que el emisor aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes.

En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina”.

“Art. 18 - Interés punitivo. El límite de los intereses punitivos que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del cincuenta por ciento (50%) a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero”.

“Art. 23 - Contenido del resumen. El resumen mensual del emisor o la entidad que opere por su cuenta deberá contener obligatoriamente: [...] k) tasa de interés compensatorio o financiero pactado que el emisor aplica al crédito, compra o servicio contratado”.

prohibitivo se procura paliar el sobreendeudamiento, fenómeno que afecta a muchísimos deudores
7

La norma referida es muy transgredida por los bancos con respecto a los intereses moratorios, pues aunque en el contrato no se declare la capitalización de éstos, en los hechos suele efectuarse.

3) La prohibición de capitalización de intereses de los saldos deudores de tarjetas de crédito (ley 25065 arts. 18 y 23 inc. ñ) rige también respecto a la deuda luego de la demanda judicial y asimismo en la etapa de liquidación posterior a la sentencia que manda pagarla.

Esta interpretación de la ley han afirmado Ernesto Wayar y Ramón D. Pizarro⁸. Adherimos a ella.

La ley establece la prohibición en términos generales: “Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables” (art. 18); “... intereses devengados con expresa prohibición de la capitalización de los intereses” (art. 23 inc. ñ). Y no hay razón para distinguir, respecto del alcance de estas normas, entre el anatocismo convencional y el anatocismo sobre la deuda en estado de demanda judicial, pues la *ratio iuris* de la norma legal se verifica en ambos casos: la prohibición procura evitar que mediante el interés compuesto se soslaye la pauta para el porcentaje máximo de interés que dispone la ley y prevenir el sobreendeudamiento, como ya señalamos.

Por lo expuesto, la permisón de capitalización de intereses que disponen los incisos b) y c) del art. 770 no se aplica al caso de las deudas de saldos de tarjetas de crédito.

4) En caso de debitarse en la cuenta corriente bancaria del cliente importes originados en consumos con uso de tarjeta de crédito es inválida la capitalización de intereses del saldo de la cuenta corriente en la parte que corresponda a los importes que provienen de la cuenta de la tarjeta.

Los contratos entre el usuario de la tarjeta de crédito y el banco respectivo siempre contienen la cláusula por la cual aquél autoriza a éste la apertura de una cuenta corriente a nombre de aquél. Y también incluyen la estipulación según la cual el banco queda facultado para debitar en

⁷ “La prohibición de los pactos de capitalización de intereses en la Ley de Tarjetas de Crédito es una herramienta de prevención adecuada del sobreendeudamiento, porque impide el incremento exponencial de la deuda” (María Laura Frisicale, *Sobreendeudamiento del consumidor: Inconstitucionalidad de los pactos de anatocismo*, La Ley, Suplemento Actualidad 10/06/2014, 10/06/2014, p. 1).

⁸ Cfr. Wayar, *Tarjeta de crédito...*, cit., ps. 254 s.; Ramón Daniel Pizarro, *Los intereses en el Código Civil y Comercial*, La Ley, 31/7/2017, p. 9.

dicha cuenta corriente los saldos deudores que se hallasen en estado de mora. De esta manera la deuda puede ser reclamada al deudor mediante juicio ejecutivo, luego de la sencilla preparación de la vía ejecutiva que establece la ley para este caso (ley 25065, arts. 39, 40 y 42)

Estas cuentas corrientes cuya apertura autoriza el usuario de la tarjeta en el contrato por adhesión que suscribe son generalmente cuentas corrientes que se crean con el solo propósito de dotar de título ejecutivo a la deuda, como se ha dicho, y también con otros fines, en interés del banco ⁹. Esta práctica importa una *desnaturalización* del contrato de cuenta corriente bancaria pues carece del servicio de cheques ¹⁰, que ha sido esencial a este contrato desde su nacimiento. Tal *desnaturalización* del contrato hace que la cláusula sea abusiva (la Ley de Defensa del Consumidor cataloga específicamente como cláusulas abusivas “las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones” (art. 37). Lamentablemente la regulación del contrato de cuenta corriente en el nuevo Código excluye el servicio de caja (libramiento de cheques) como elemento esencial del contrato (art. 1393 *in fine*).

En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizan trimestralmente conforme a la ley si nada se ha estipulado al respecto, pero el contrato bancario puede disponer periodos más breves: “Art. 1398 - *Intereses*. El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan trimestralmente, excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten”.

Conforme a la Ley de Tarjeta de Crédito 25065 no se permite la capitalización de intereses punitivos ni compensatorios sobre los saldos deudores del usuario, de lo cual hemos tratado en los apartados anteriores. Ahora bien, mediante la debitación en la cuenta del cliente del importe de los saldos deudores de la cuenta de la tarjeta puede burlarse aquella prohibición, en tanto los saldos de la cuenta corriente devengan intereses que son capitalizables de conformidad con el art. 1398 CCyC. Por consiguiente, *para evitar el fraude a la ley, el art. 1398 debe interpretarse restrictivamente, de modo que se excluyan de la capitalización de los intereses los importes que corresponden a los saldos impagos de la cuenta de la tarjeta de crédito.*

La tesis es aplicación de la regla del art. 12 CCyC: “... El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir”.

De conformidad con lo expuesto, en caso de demanda judicial de la deuda del usuario de la tarjeta mediante la ejecución del saldo deudor de la cuenta corriente bancaria el tribunal debe

⁹ Cfr. Roberto A. Muguillo, *Tarjeta de crédito*, Astrea, Buenos Aires, 1994, ps. 179 ss.

¹⁰ Cfr. Muguillo, *Tarjeta de crédito*, cit., p. 180.

rechazar la pretensión de capitalización de intereses si la deuda reclamada corresponde totalmente al saldo deudor de la tarjeta. En el caso de que el saldo de la cuenta corriente comprenda también otros débitos, el tribunal debe efectuar el desglose pertinente de lo que corresponde a la cuenta de la tarjeta, dentro del saldo de la cuenta corriente bancaria que se pretende ejecutar, para discernir la parte sobre la cual puede haber capitalización de intereses y la parte sobre la cual ello no es admisible.-

CONCLUSIONES

- 1) La ley prohíbe la capitalización de intereses compensatorios o intereses de financiamiento en el contrato de tarjeta de crédito (art. 23 inc. ñ) ley 25065).
- 2) La prohibición de capitalización de intereses de los saldos deudores de tarjetas de crédito (ley 25065 arts. 18 y 23 inc. ñ) rige también respecto a la deuda luego de la demanda judicial y asimismo en la etapa de liquidación posterior a la sentencia que manda pagarla.
- 3) En caso de debitarse en la cuenta corriente bancaria del cliente importes originados en consumos con uso de tarjeta de crédito es inválida la capitalización de intereses del saldo de la cuenta corriente en la parte que corresponda a los importes que provienen de la cuenta de la tarjeta.